



Tema 3. Impuesto sobre el valor añadido (IVA)

1. NORMATIVA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	2
2. HECHO IMPONIBLE	4
2.1. Entregas de bienes y prestaciones de servicios (operaciones interiores)	4
2.1.1. Conceptos generales y casos particulares	5
2.1.2. El autoconsumo	6
2.1.3. No sujeción	7
2.2. Adquisiciones intracomunitarias de bienes (arts. 13 y 15)	9
2.2.1. Operaciones intracomunitarias	9
2.2.2. Concepto de adquisiciones y elementos integrantes	9
2.3. Importaciones de bienes (arts. 17 y 18)	10
3. Exenciones (arts. 20, 21 y 25)	11
3.1. Exenciones limitadas (art. 20 LIVA)	12
4. LUGAR DE REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE (ARTS. 68 - 70)	14
4.1. Entregas de bienes	14
4.2. Prestaciones de servicios	15
5. DEVENGO (ART. 75)	17
6. BASE IMPONIBLE (ART. 78 - 80)	17
6.1. Regla general	17
6.2. Reglas especiales	18
6.3. Modificación de la base	18
7. SUJETO PASIVO (ARTS. 84 - 86, 88 y 89)	20
7.1. Concepto: modalidades	20
7.2. Repercusión	21
8. TIPOS IMPOSITIVOS (Arts. 90 y 91)	21
9. OPERACIONES INMOBILIARIAS	23
9.1. Límites del IVA y el ITP	23
9.2. Esquema general operaciones inmobiliarias (realizadas por empresarios)	23
10. DEDUCCIÓN CUOTA	24
10.1. Requisitos de la deducción	25
10.1.1. Requisitos subjetivos (art. 93)	25
10.1.2. Requisitos objetivos (art. 94 y 95)	25
10.2. Exclusiones y restricciones del derecho a deducir	26
10.3. Ejercicio del derecho de deducción (arts. 97 a 100)	27
10.4. Regla de la prorrata (arts. 102 y 103)	27
10.4.1. Prorrata general (arts. 104 y 105)	28
10.4.2. Prorrata especial (art. 106)	29
10.5. Rectificación de deducciones (art. 114)	29
11. DEVOLUCIONES (arts. 115 y 116)	30
12. REGÍMENES ESPECIALES	30
13. OBLIGACIONES CONTABLES / SISTEMA SII	31



1. NORMATIVA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El **Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)** en España es una pieza fundamental del sistema tributario nacional, desempeñando un papel crucial en la recaudación de ingresos para el Estado y en la regulación de la economía del país. El IVA es un impuesto **indirecto y neutral** que se aplica al consumo de bienes y servicios, gravando el valor agregado en cada etapa de la cadena de producción y distribución. Su principal objetivo es recaudar fondos para financiar las actividades del gobierno y contribuir al equilibrio presupuestario, mientras que también busca promover la justicia fiscal y la redistribución de la carga tributaria.

El sistema de IVA en España, que es **proporcional**, se basa en un sistema de tipos impositivos diferenciados, que van desde el tipo general hasta tipos reducidos y superreducidos, que se aplican en función de la naturaleza del bien o servicio. El tipo general es más alto y se aplica a productos y servicios no considerados de primera necesidad, mientras que los tipos reducidos y superreducidos se aplican a bienes y servicios básicos como alimentos, productos médicos y vivienda.

Se trata de un impuesto cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas y tiene una notable importancia en el sistema de recaudación de las arcas públicas. Constituye una de las principales fuentes de ingresos fiscales, contribuyendo significativamente al financiamiento de las actividades gubernamentales, como la prestación de servicios públicos, la inversión en infraestructuras y el cumplimiento de obligaciones sociales. Además de su papel como generador de ingresos, el IVA también actúa como un mecanismo de regulación económica al influir en el comportamiento del consumidor y en la estructura de los negocios.

A lo largo de los años, el sistema de IVA en España ha evolucionado y se ha adaptado a los cambios en la economía y las regulaciones internacionales. Las reformas periódicas buscan mejorar la eficiencia y equidad del sistema, alineándose con las directrices de la Unión Europea y respondiendo a las dinámicas del mercado.

En resumen, el Impuesto sobre el Valor Añadido en España desempeña un papel esencial en la recaudación de fondos públicos, la regulación económica y la promoción de la equidad fiscal. Su diseño y aplicación tienen un impacto directo en el comportamiento económico de los agentes y en la consecución de los objetivos gubernamentales en términos de desarrollo económico y bienestar social.

El IVA viene regulado, principalmente, por la *Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido*, aunque existen otras como el *Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (RD 1624/1992, de 29 de diciembre)* o la *Directiva 2006/112/CE* que también lo regulan.

Antes de entrar en materia de IVA, es importante entender los siguientes conceptos:



1. **IVA Repercutido:** El IVA repercutido se refiere al impuesto que un vendedor o proveedor cobra a sus clientes al vender bienes o servicios sujetos al IVA. En otras palabras, es el impuesto que se añade al precio del producto o servicio al momento de la venta. El vendedor es responsable de recaudar este impuesto de sus clientes y luego transferirlo al estado. Por lo tanto, el IVA repercutido es la cantidad de dinero que el vendedor debe reportar y pagar al gobierno como resultado de las ventas realizadas.
2. **IVA Soportado:** El IVA soportado, por otro lado, se refiere al impuesto que un comprador o consumidor paga al adquirir bienes o servicios sujetos al IVA. Este impuesto se incluye en el precio que el comprador paga por el producto o servicio. El comprador "soporta" el impuesto en el sentido de que paga esta cantidad adicional al adquirir el bien o servicio. A diferencia del IVA repercutido, el IVA soportado no es recaudado por el vendedor, sino que es un gasto que el comprador incurre al realizar una compra que, si es una empresa, podrá deducirse/compensarse con el IVA repercutido.



ÁMBITO ESPACIAL:

El Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) se aplica en el territorio peninsular español y en las Islas Baleares, abarcando estas regiones como su ámbito de aplicación (**TAI = Territorio de Aplicación del Impuesto**). Sin embargo, es importante destacar que el IVA no se aplica ni en las Islas Canarias ni en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. Estas áreas se consideran, en términos de este impuesto, equivalentes a un tercer país, lo que significa que están sujetas a un régimen fiscal diferente en relación con el IVA.

2. HECHO IMPONIBLE

Existen tres tipos de hechos imponible en el IVA:

	TIPO DE OPERACIÓN	LUGAR DE OPERACIÓN
HECHO IMPONIBLE	1. Entrega de bienes/prestación de servicios	OPERACIONES INTERIORES
	2. Adquisiciones intracomunitarias	OPERACIONES INTERNACIONALES
	3. Importaciones	

2.1. Entregas de bienes y prestaciones de servicios (operaciones interiores)

Este tipo de operaciones vienen reguladas, principalmente, en los artículos 4, 5, 7, 8, 9, 11 y 12.

Estarán sujetas al impuesto **las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso**, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realice (art. 4).

Estas operaciones tienen que tener unas **características** concretas para que se pueda llevar a cabo la sujeción al IVA:

1. Entrega de bienes y prestaciones de servicios (tipo de operación).
2. Territorio de aplicación del impuesto (TAI) (reglas de localización).
3. Empresarios o profesionales (concepto de empresario).
4. Onerosidad.
5. Habituales u ocasionales.
6. En el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

Es **fundamental** destacar la **distinción entre las entregas de bienes y las prestaciones de servicios** en el contexto del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). Esta distinción tiene una gran importancia, ya que **determina aspectos significativos como la ubicación de la transacción**, el momento en que se debe registrar el impuesto y la tasa impositiva correspondiente. Estos factores varían dependiendo de si el evento imponible se clasifica como una entrega de bienes o como una prestación de servicios.



Para el IVA, también es fundamental distinguir entre la adquisición de un consumidor final y un empresario, ya que esto determinará el hecho de poder compensarse el IVA soportado con el repercutido.

2.1.1. Conceptos generales y casos particulares

CONCEPTO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES O PROFESIONALES

Se consideran actividades empresariales o profesionales aquellas que involucren la organización autónoma de recursos materiales y humanos, o al menos uno de ellos, con el propósito de participar en la fabricación o distribución de bienes y servicios.

CONCEPTO DE EMPRESARIO PROFESIONAL

a) Personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales. Excepción: quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo. En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

d) Quienes efectúen la urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas, en todos los casos, a su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque sea ocasionalmente.

A) CONCEPTO DE ENTREGA DE BIENES

Se clasifica como una entrega de bienes la transferencia del control sobre **objetos tangibles**. En este contexto, se considerarán objetos tangibles elementos como gas, calor, frío, energía eléctrica y otras formas de energía.

También se considerarán entregas de bienes:

1. Las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación cuando el empresario que ejecute la obra aporte una parte de los materiales utilizados, siempre que el coste de los mismos exceda del 40 por 100 de la base imponible.
2. Las aportaciones no dinerarias efectuadas por los sujetos pasivos del impuesto de elementos de su patrimonio empresarial o profesional a sociedades o comunidades de bienes o a cualquier otro tipo de entidades y las adjudicaciones de esta naturaleza en caso de liquidación o disolución total o parcial de aquéllas.
3. Las transmisiones de bienes en virtud de una norma o de una resolución administrativa o jurisdiccional, incluida la expropiación forzosa.



4. Las cesiones de bienes en virtud de contratos de arrendamiento financiero cuando el arrendatario ejercita la opción de compra o desde el momento en que se comprometa a ejercitar la opción de compra.
5. El suministro de un producto informático normalizado efectuado en cualquier soporte material.

B) CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Toda operación sujeta al IVA que, de acuerdo con la Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes.

Por ejemplo, se considerarán prestaciones de servicios (lista completa art. 11 LIVA):

- El ejercicio independiente de una profesión, arte u oficio.
- Los arrendamientos de bienes, industria o negocio, empresas o establecimientos mercantiles, con o sin opción de compra.
- Las cesiones de derechos de propiedad intelectual e industrial.
- Los transportes.
- Los servicios de hostelería, restaurante o acampamento y las ventas de bebidas o alimentos para su consumo inmediato en el mismo lugar.
- Las prestaciones de hospitalización.
- El derecho a utilizar instalaciones deportivas o recreativas.

Ejemplos:

- *Una empresa de Mallorca vende maquinaria usada a una empresa de Madrid por importe de 5.300€. → Entrega de bienes en TAI.*
- *Abogado mercantil con despacho profesional en Barcelona que realiza un recurso para una empresa de Tarragona, facturando 500€. → Prestación de servicios en TAI.*
- *Un propietario de un bar invita a unos amigos a unos cocktails. → Prestación de servicios con autoconsumo.*

2.1.2. El autoconsumo

AUTOCONSUMO DE BIENES

El autoconsumo de bienes en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) se refiere a la situación de transacción/operación **sin contraprestación** económica directa, es decir, no se está vendiendo ni intercambiando los bienes o servicios con terceros a cambio de dinero u otros bienes.

Pueden existir de dos tipos:

EXTERNO: Trasciende al exterior de la empresa

1) La transferencia, efectuada por el sujeto pasivo, de bienes corporales de su patrimonio empresarial o profesional a su patrimonio personal o al consumo particular de dicho sujeto pasivo.



2) La transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales que integren el patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo.

INTERNO: No trasciende al exterior de la empresa

3) Se produce cuando un bien, sin «salir» del patrimonio empresarial o profesional, se afecta a una actividad en la que se atribuye un derecho a la deducción de las cuotas soportadas diferente al correspondiente a la actividad a la que inicialmente se afectó el bien adquirido. Para que ello ocurra la empresa debe tener lo que se conoce como “sectores diferenciados de la actividad” a efectos de IVA.

CONSECUENCIAS: El autoconsumo de bienes y servicios está sujeto al IVA cuando el IVA soportado en la adquisición del bien objeto de autoconsumo hubiera resultado deducible. Por tanto, habrá que repercutir e ingresar la cuota de IVA (aunque no se reciba contraprestación por el bien/servicio prestado), salvo que el IVA soportado en la adquisición original no se dedujera.

NOVEDAD: desde 10 de abril de 2022: si el autoconsumo está asociado a donaciones de productos a entidades sin fines lucrativos, (i) la base imponible será nula y (ii) se aplicará un tipo 0%, siempre que las entidades beneficiarias destinen los bienes a los fines de interés general que les son propios.

AUTOCONSUMO DE SERVICIOS

A diferencia de lo regulado en el autoconsumo de bienes, en el de servicios no se grava nunca el interno de la propia empresa, recayendo siempre la imposición sobre **AUTOCONSUMOS EXTERNOS**.

Característica fundamental: operaciones realizadas sin contraprestación:

- La aplicación total o parcial al uso particular del sujeto pasivo o, en general, a fines ajenos a su actividad empresarial o profesional de los bienes integrantes de su patrimonio empresarial o profesional.
- Las prestaciones de servicios efectuadas a título gratuito por el sujeto pasivo, siempre que se realicen para fines ajenos a los de la actividad empresarial o profesional.

2.1.3. No sujeción

No se considera producido el hecho imponible del IVA.

1.º La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios.



El adquirente ha de tener la intención de mantener la afectación de dichos bienes al desarrollo de cualquier actividad empresarial o profesional.

Quedan excluidas de la no sujeción las transmisiones realizadas:

- Por quienes sólo tengan la condición de empresarios por explotar un bien corporal o incorporal con ánimo de obtener ingresos continuados en el tiempo (en particular, los arrendadores de bienes).
- Por quienes sólo tengan la condición de empresarios por realizar ocasionalmente la urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas, en todos los casos, a su venta, adjudicación o cesión por cualquier título.

2.º Las entregas gratuitas de muestras de mercancías sin valor comercial estimable, con fines de promoción de las actividades empresariales o profesionales.

3.º Las prestaciones de servicios de demostración a título gratuito efectuadas para la promoción de las actividades empresariales o profesionales.

4.º Las entregas sin contraprestación de impresos u objetos de carácter publicitario. Quedarán sujetas al Impuesto las entregas de objetos publicitarios cuando el coste total de los suministros a un mismo destinatario durante el año natural exceda de 200 euros, a menos que se entreguen a otros sujetos pasivos para su redistribución gratuita.

5.º Los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones administrativas o laborales, incluidas en estas últimas las de carácter especial.

6.º Los servicios prestados a las cooperativas de trabajo asociado por los socios de las mismas y los prestados a las demás cooperativas por sus socios de trabajo.

Efectos:

- El sujeto pasivo que realiza una operación no sujeta no debe repercutir IVA, al no tratarse de una operación gravada (art. 88 LIVA).
- Las operaciones no sujetas pueden limitar la deducibilidad de las cuotas de IVA soportadas con ocasión de la adquisición o importación de los bienes, o de la recepción de los servicios, pero no se incluyen para el cálculo del porcentaje de la prorrata general.

Ejemplos:

- *Una empresa de tejido del centro de Mallorca decide vender su rama de calzado para centrarse en el negocio de ropa. En esta transmisión también se incluye su nave industrial. El comprador es una multinacional gallega que quiere mantener la actividad. → Operación no sujeta porque constituye una unidad económica. Nave industrial va por ITP.*
- *Un despacho de abogados mercantilistas contrata a una empresa informática para mantener su página web. Además, tiene contratado el servicio de limpieza de su*



sede de Tarragona con una empresa de limpieza y para su otra sede de Bilbao tiene contratada a una persona de la limpieza. → Las dos primeras: sujeto a IVA; la segunda es una relación laboral.

- *Un restaurante ofrece a sus trabajadores el servicio gratuito de restaurante por estar así regulado en el convenio colectivo del sector. → No sujeto porque la empresa, por convenio, está obligada a dar servicio a sus trabajadores / No es autoconsumo. El IVA soportado no será deducible.*

2.2. Adquisiciones intracomunitarias de bienes (arts. 13 y 15)

2.2.1. Operaciones intracomunitarias

En el contexto de **operaciones intracomunitarias**, se sigue el principio de tributación en el destino, lo que significa que el país en el que los bienes son recibidos se encarga de la imposición fiscal.

La **eliminación de los controles aduaneros** entre los países de la comunidad europea conllevó a la introducción de un escenario nuevo para el hecho imponible: la adquisición intracomunitaria de bienes. Inicialmente concebida como una medida de transición, esta adquisición intracomunitaria de bienes genera una tributación en el país de destino, marcando un cambio significativo en la regulación fiscal.

Cada transacción intracomunitaria de bienes se desdobra en dos operaciones:

- Una entrega intracomunitaria exenta en el país de origen del vendedor, con el derecho de quien realiza la entrega a deducir el IVA que ha pagado (IVA soportado).
- Una adquisición intracomunitaria gravada en el país miembro del comprador. En este caso, es el propio comprador quien aplica y declara el impuesto (inversión del sujeto pasivo).

2.2.2. Concepto de adquisiciones y elementos integrantes

Se entenderá por adquisición intracomunitaria de bienes la obtención del poder de disposición sobre bienes muebles corporales expedidos o transportados al territorio de aplicación del impuesto (TAI), con destino al adquirente, desde otro Estado miembro, con independencia de quien realice el transporte (el transmitente, el propio adquirente o un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores).

- Se refiere únicamente a bienes (no prestaciones de servicios).
- Tiene que existir transporte intracomunitario de bienes (salida en otro estado miembro, llegada en el TAI).

Sujeción al Impuesto

Las adquisiciones intracomunitarias de bienes estarán sujetas cuando:

- Se efectúen a título oneroso.
- El transmitente sea un empresario o profesional (en el país de origen del transporte).
- El adquirente (en el TAI) sea empresario o profesional, o persona jurídica que no actúe como tal.

El sujeto pasivo del impuesto español es el adquirente, por lo que se produce la inversión del sujeto pasivo.

El tipo de gravamen a aplicar es el que corresponda de acuerdo con la naturaleza del bien que se trate. Se declaran exentas las adquisiciones intracomunitarias de bienes cuya entrega en TAI hubiese estado exenta o no sujeta.

Particulares

Los particulares tributan en el lugar de la compra, excepto en el caso de vehículos nuevos que tributan en el lugar de la residencia habitual.

2.3. Importaciones de bienes (arts. 17 y 18)

Concepto

Según las normativas del IVA, se define como importación de bienes la introducción de un bien en el territorio aduanero interno (TAI) de un país desde una nación que no forma parte de la Unión Europea. En otras palabras, se trata de bienes provenientes de un país no miembro de la UE, es decir, de un territorio extranjero.

En el contexto del IVA, las regiones de Canarias, Ceuta y Melilla son consideradas como territorios extranjeros (según el artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido). En consecuencia, la entrada de bienes procedentes de estas regiones también se clasifica como importación.

Es importante señalar que el término "importación" se aplica exclusivamente a bienes en este contexto.

Sujeción al Impuesto

Las importaciones de bienes están sujetas a imposición, sin importar su propósito ni la condición del importador.

Sin embargo, se otorga la exención a las importaciones de bienes que también están exentas de entrega en el interior. Además, existen exenciones específicas para ciertas importaciones, como las de bienes personales o aquellas realizadas por viajeros con franquicias.

La base imponible se compone del valor declarado en aduana, así como de:



- Los impuestos que afecten la importación.
- Los gastos adicionales hasta el punto de destino inicial de los bienes.

Ejemplos:

Una empresa que fabrica maquinaria de Barcelona compra a una empresa Alemana componentes por el valor de 250.000€, que son enviados a la empresa catalana para incorporar al proceso productivo.

Se trata de una adquisición intracomunitaria porque suceden tres elementos necesarios:

- Comprador → Sujeto pasivo de IVA en el TAI
- Vendedor → Sujetos pasivo de IVA en Alemania.
- Transporte intracomunitario de bienes → Alemania a Barcelona.

En Alemania, la operación está exenta de IVA por ser una entrega intracomunitaria de bienes.

Una cadena de supermercados ubicada en la región de Murcia realiza una adquisición de plátanos con un valor de 3.000 € provenientes de un productor en Canarias.

Este caso se configura como una importación de bienes, dado que los plátanos provienen de Canarias, que en términos de IVA es considerada como un territorio externo. Al efectuarse el proceso en la aduana, el IVA español se aplica, resultando en un IVA asumido por la cadena de supermercados sin que se realice la autorrepercusión. El tipo impositivo aplicado corresponde al de los plátanos, que en este caso es del 4%.

3. Exenciones (arts. 20, 21 y 25)

Están exentas del IVA ciertas operaciones que quedan sujetas al IVA (sí se produce el hecho imponible del impuesto) pero que no están sometidas a gravamen (no nace la obligación tributaria y, por tanto, no se realiza la repercusión del IVA).

Exenciones limitadas: operaciones por las que no se repercute IVA y se limita el derecho a la deducción del IVA soportado. Rompen la neutralidad del impuesto.

- Operaciones médicas y sanitarias.
- Educación.
- Operaciones sociales, culturales y deportivas.
- Operaciones de seguro y financieras.
- Operaciones inmobiliarias.

Exenciones plenas: operaciones por las que no se repercute IVA pero se permite la deducción del IVA soportado. NO rompen la neutralidad del impuesto.

- Exportaciones.
- Entregas intracomunitarias de bienes.



Son consecuencia de la aplicación del principio de tributación en destino en las operaciones de comercio internacional.

RESUMEN OPERACIONES SIN IVA Y EFECTOS EN LA DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO SOPORTADO

OPERACIONES SIN IVA	1. No sujetas	No afectan a la prorrata , pero pueden limitar la deducibilidad de IVA en bienes adquiridos.
	2. Sujetas y exentas limitadas	Afectan a la prorrata . Limitan la deducibilidad del IVA soportado.
	3. Sujetas y exentas plenas	No afectan a la prorrata . No limitan la deducibilidad del IVA soportado.

3.1. Exenciones limitadas (art. 20 LIVA)

A) De carácter social, cultural y humanitario

Sanidad humana:

- Servicios de hospitalización o asistencia sanitaria así como los demás relacionados directamente con aquellos.
- Asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades.
- Prestaciones de servicios realizadas por estomatólogos, odontólogos, mecánicos dentistas y protésicos dentales.
- Transporte de enfermos o heridos en ambulancia.

Educación:

- Educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, la enseñanza escolar, universitaria y de postgrados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por entidades autorizadas para el ejercicio de dichas actividades. Se extiende a servicios directamente relacionados.
- Clases a título particular prestadas por personas físicas sobre materias incluidas en los planes de estudios del sistema educativo.



Actividades socioculturales:

- Servicios de asistencia social prestados por entidades de Derecho Público o privadas de carácter social.
- Servicios prestados a sus miembros por entidades sin finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean políticos, sindicales, religiosos o cívicos, cuando no se perciba contraprestación alguna distinta de las cotizaciones habituales.
- Servicios deportivos prestados por entidades públicas o privadas de carácter social.

B) De carácter financiero

La gran mayoría de operaciones financieras:

- La constitución y transmisión de depósitos en efectivo: cuenta corriente, cuentas de ahorro.
- La concesión y transmisión de créditos y préstamos.
- La constitución y transmisión de garantías reales o personales.
- Operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, pagarés.
- Operaciones de compra, venta o cambio de divisas y monedas.
- Operaciones relativas a acciones, obligaciones, etc., excepto las operaciones de depósito y gestión.
- Gestión de fondos de inversión mobiliaria, fondos de pensiones, etc.
- Operaciones de seguro y reaseguro.

C) De carácter mercantil o técnicas

- Las loterías organizadas por el Estado, CC.AA. y la ONCE, así como los juegos gravados por la tasa sobre el juego.
- Los servicios profesionales prestados por artistas, escritores, compositores, etc.
- Entrega de bienes cuando en su adquisición no se hubiera permitido la deducción total o parcial del IVA soportado.

D) Operaciones inmobiliarias

- Entregas de terrenos rústicos y demás no edificables. (Exención renunciable)
- Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, cuando tengan lugar después de terminada su construcción.(Exención renunciable)
- Los arrendamientos de terrenos y de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidos los garajes y anexos y los muebles arrendados conjuntamente con aquellos.

Ejemplos:

- 1) *Una clínica privada factura 3.000 € a un paciente que ha estado ingresado durante una semana y que ha sido sometido a diferentes pruebas y tratamientos médicos.*



Es una prestación de servicios exenta, siendo una exención limitada. Por tanto, en esta operación no hay IVA. Como es una exención limitada la clínica privada no tiene derecho a deducirse el IVA que haya podido soportar en otras operaciones.

- 2) *La clínica anterior tiene en las instalaciones que son de su propiedad, un bar, en el cual se sirven bebidas y bocadillos principalmente a los visitantes de los enfermos, y un local alquilado a una señora que lo explota como floristería.*

Son dos prestaciones de servicios realizadas por la clínica privada, que no están exentas. Cada una tributa al tipo de gravamen correspondiente, servicios de un bar (tipo reducido) y arrendamiento (tipo general). Por tanto, la clínica privada realiza simultáneamente operaciones que dan derecho a la deducción del IVA y operaciones exentas que no dan derecho a dicha deducción, por lo que tendrá que calcular qué porcentaje del IVA soportado puede deducirse. Este porcentaje se denomina la prorrata.

- 3) *Una empresa inmobiliaria concede un préstamo de 1 millón de euros a otra sociedad. El interés fijado es del 4% anual. → Con independencia de que la empresa se dedique o no habitualmente a realizar esta operación financiera, se trata de una operación sujeta y exenta de IVA. La operación puede afectar o no a la prorrata (derecho deducción IVA soportado) en función de si la empresa, en el ámbito de su actividad económica, se dedica habitualmente o no a realizar préstamos.*

4. LUGAR DE REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE (ARTS. 68 - 70)

4.1. Entregas de bienes

Regla general:

Las entregas de bienes que no sean objeto de expedición o transporte fuera del territorio de aplicación del impuesto, se entenderán realizadas en dicho territorio cuando los bienes se pongan a disposición del adquirente en el mismo.

Reglas especiales:

Se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del impuesto:

- 1o. Las entregas de bienes muebles corporales que deban ser objeto de expedición o transporte fuera de TAI para su puesta a disposición del adquirente, cuando la expedición o transporte se inicien en el referido territorio.



- 2o. Las entregas de bienes inmuebles que radiquen en dicho territorio.
- 3o Las entregas de bienes contratados por consumidores finales, por internet o electrónicamente a empresarios o profesionales de otro estado miembro o país tercero, y enviados a TAI.

Ejemplos

1. *Una empresa española adquiere material de oficina a una filial de una empresa canadiense que tiene en Barcelona. La compra se entrega en Barcelona.*
→ *La entrega se realiza en TAI*
2. *Una sociedad aragonesa vende muebles a empresas de Austria y la entrega se efectúa en el país de destino.*
→ *El hecho imponible (entrega de bienes) se realiza en TAI, que es donde se inicia el transporte de los vehículos. La operación está sujeta al IVA español, aunque exenta, siendo una exención plena.*
3. *Una empresa española de Galicia vende a Marruecos vehículos por 1 millón de euros.*
→ *El hecho imponible se localiza en TAI. La operación se sujeta al IVA español, aunque exenta al tratarse de una exportación, siendo una exención plena.*
4. *Una empresa española está construyendo en Irlanda un edificio para el Estado argentino con motivo de la celebración de una exposición universal.*
→ *La entrega del edificio no se entiende realizada en TAI y, por tanto, no está sujeta a dicho tributo, sin perjuicio de la tributación que proceda en Irlanda.*

4.2. Prestaciones de servicios

Reglas generales (el servicio se entiende realizado en TAI):

1. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.
2. Cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que los servicios se presten por un empresario o profesional y la sede de su actividad económica desde el que los preste se encuentre en el territorio de aplicación del Impuesto.

EXCEPCIÓN: cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal y esté establecido o tenga su residencia habitual fuera de la Comunidad, no se considera realizado el hecho imponible en TAI en los siguientes servicios:

- Asesoramiento, ingeniería, abogacía, consultores, expertos contables o fiscales.
- Traducción, corrección o composición de textos.



EN RESUMEN:

- **Operaciones B2B:** “business to business” se localizan en destino
- **Operaciones B2C:** “business to customer” se localizan en origen como norma general.

→ **Excepción:** cliente de país tercero en relación con determinados servicios.

Reglas especiales (se entenderán prestados en TAI):

1. Los servicios relacionados directamente con bienes inmuebles que radiquen en el referido territorio.
2. Los de carácter artístico, cultural, deportivo, etc. en el lugar donde se realicen materialmente los servicios.
3. Los prestados por vía electrónica cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que éste se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto.
4. Los servicios prestados por internet o electrónicamente, por empresarios o profesionales en otro estado miembro o país tercero, a usuarios finales residentes en TAI.

Ejemplos:

1. *Un abogado con despacho propio en Madrid presta un servicio de asesoría fiscal a una sociedad belga con sede en Bruselas. Los honorarios del abogado ascienden a 2.000 €.*

El hecho imponible no se localiza en TAI. Por tanto, es una operación no sujeta al IVA español porque al ser una operación entre empresas, tributa en destino, Bélgica.

2. *El abogado anterior presta un servicio de asesoría a un particular francés que reside en París. Los honorarios del abogado ascienden a 3.000 €.*

El hecho imponible sí se localiza en TAI y queda la operación sujeta al IVA español, porque el prestador del servicio está en TAI y el destinatario no es empresario y tiene su residencia en la UE. IVA repercutido 630 €, que debe soportar el particular francés.

3. *Un particular residente en Sevilla compra a través de internet un paquete de 100 películas de terror por valor de 50 €. Las películas se las descarga en su ordenador. La empresa vendedora consta situada en Holanda.*

Se trata de un servicio prestado por vía electrónica, por una empresa situada en Holanda a un particular situado en TAI. El hecho imponible se localiza en TAI, por lo que es una operación sujeta al IVA español.



5. DEVENGO (ART. 75)

REGLAS GENERALES

Se devengará el Impuesto en las **entregas de bienes**, cuando tenga lugar su puesta a disposición del adquirente o, en su caso, cuando se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable.

En el caso de los **servicios**, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible el impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

REGLAS ESPECIALES:

- En los arrendamientos, en los suministros y, en general, en las operaciones de tracto sucesivo o continuado, en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción. En todo caso, deberá devengarse cada año natural.
- Otras reglas especiales: Arrendamiento financiero, ejecuciones de obras para administraciones públicas.

RÉGIMEN ESPECIAL DEL CRITERIO DE CAJA

Régimen especial de carácter optativo, permite a los sujetos pasivos retrasar el devengo y la consiguiente declaración e ingreso del IVA repercutido hasta el momento del **COBRO** a sus clientes, aunque se retardará, igualmente, la deducción del IVA soportado en sus adquisiciones hasta el momento en que efectúe el pago a sus proveedores.

6. BASE IMPONIBLE (ART. 78 - 80)

6.1. Regla general

La base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo que proceda del destinatario o de terceras personas. En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación:

- 1o. Los gastos de comisiones, portes y transporte, seguros, etc. y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio.
- 2o. Los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las mismas operaciones gravadas, excepto el propio Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- 3o. El importe de los envases y embalajes, incluso los susceptibles de devolución, cargado a los destinatarios de la operación.
- 4o. El importe de las deudas asumidas por el destinatario de las operaciones sujetas como contraprestación total o parcial de las mismas.



No se incluirán en la base imponible:

- 1°. Las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones que, por su naturaleza no constituyan contraprestación o compensación de las operaciones sujetas al Impuesto.
- 2°. Los descuentos y bonificaciones que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice.
- 3°. Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo (suplidos).

6.2. Reglas especiales

1. En operaciones con contraprestación de carácter no dinerario se establecen unas reglas específicas de valoración.
2. Cuando en una misma operación y por precio único se entreguen bienes o se presten servicios de diversa naturaleza la base imponible correspondiente a cada uno de ellos se determinará en proporción al valor de mercado de los bienes entregados o de los servicios prestados.
3. Cuando exista **vinculación entre las partes** que intervengan en una operación, su base imponible será su valor normal de mercado.

6.3. Modificación de la base

Con **posterioridad a la determinación de la base imponible se pueden producir situaciones diversas que hagan necesario su modificación.** La normativa del impuesto prevé la modificación de la base imponible solamente en los siguientes casos:

1. Por el importe de los envases y embalajes susceptibles de reutilización que hayan sido objeto de devolución.
2. Por los descuentos y bonificaciones otorgados con posterioridad al momento en que la operación se haya realizado siempre que sean debidamente justificados.
3. Cuando por resolución firme, judicial o administrativa queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.
4. Cuando el destinatario de las operaciones sujetas al impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte auto de declaración de concurso.
5. La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean **total o parcialmente incobrables.**

Se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:



- Que haya transcurrido un año desde el devengo del impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo. No obstante, el plazo se establece en seis meses o un año, si el titular del derecho de crédito es un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros
- Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los libros registros exigidos para este impuesto.
- Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de la operación sea superior a 300 euros.
- Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por requerimiento notarial incluso cuando se trate de créditos afianzados a Entes Públicos.

Deben cumplirse ciertas formalidades.

Ejemplos:

1. *Un publicista paga por el alquiler de un local donde desarrolla su trabajo 1.000 € en concepto de renta, 100 de IBI, 75 de tasa de basuras y 125 de gastos de comunidad.
→ La base imponible asciende a 1.300 €.*
2. *Una mesa de comedor cuesta 2.000 €, el transporte 150 € y además hay un descuento por pronto pago sobre el precio de la mesa del 5%.
→ La base imponible asciende a 2.050 €.*
3. *Un particular compra un vehículo nuevo, pagando en metálico 20.000 € y entregando su vehículo antiguo que ha sido tasado en 5.000 €.
→ La base imponible asciende a 25.000 €.*
4. *Una cesta navideña tiene un precio total sin IVA de 100 euros. La cesta incluye dos piñas frescas valoradas en 10, conservas envasadas valoradas en 20 y bebidas alcohólicas valoradas en 70.*

→ Hay tres bases imponibles porque los bienes que integran la cesta tributan a tipos de gravamen diferentes. Un base imponible de 10 que tributa al 4%, una de 20 que tributa al 10% y una de 70 que tributa al 21%. El importe total de la operación, IVA incluido, es de 117,10 €.



7. SUJETO PASIVO (ARTS. 84 - 86, 88 y 89)

7.1. Concepto: modalidades

Dentro del contexto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el término "sujeto pasivo" se refiere a la entidad o individuo responsable de recaudar el impuesto al momento de la venta y cumplir con las obligaciones administrativas, como presentar declaraciones y transferir los fondos correspondientes a Hacienda. Sin embargo, a pesar de estas responsabilidades, el sujeto pasivo no asume la carga económica del impuesto, ya que esta recae en última instancia sobre el consumidor final.

Los individuos o entidades que cumplen el rol de empresarios o profesionales y efectúan ventas de bienes o servicios sujetos al Impuesto al Valor Agregado (IVA) se denominan "sujetos pasivos".

Esta categoría de "sujeto pasivo" también engloba a las herencias sin titular definido, las comunidades de bienes y otras entidades que, a pesar de no tener personalidad legal propia, conforman una entidad económica o un conjunto de activos distintos susceptibles de gravamen cuando realizan transacciones sujetas a este impuesto.

Norma especial: INVERSIÓN DEL SUJETO PASIVO

Serán sujetos pasivos los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al IVA en determinados supuestos previstos por la ley.

En qué casos sucede la INVERSIÓN del sujeto pasivo?

- a) Quien realiza la operación no está establecido en el TAI (pero la operación está sujeta al IVA español).
- b) Como mecanismo antifraude en las siguientes operaciones:
 - b.1) Entregas de terrenos rústicos o segundas y ulteriores transmisiones de edificaciones en las que se hubiera renunciado a la exención.
 - b.2) Cuando se trate de ejecuciones de obra que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.
 - b.3) Entregas en ejecución de garantías sobre inmuebles (transmisión inmueble para saldar deuda)
 - b.4) Cuando se trate de entregas de teléfonos móviles, consolas, ordenadores y tabletas y el destinatario sea un empresario revendedor de los mismos.

En el hecho imponible Adquisición Intracomunitaria de Bienes

Serán sujetos pasivos los empresarios (personas físicas o jurídicas) que realicen las adquisiciones intracomunitarias de bienes (inversión del sujeto pasivo).



En el hecho imponible Importaciones

Serán sujetos pasivos los destinatarios de los bienes importados (el importador persona física o jurídica), con independencia de si es un empresario o un particular no empresario.

7.2. Repercusión

Los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo.

La repercusión se debe efectuar mediante **factura o documento equivalente** y, como regla general, el IVA se debe consignar separadamente de la base imponible.

Las cuotas repercutidas pueden modificarse cuando exista un error en su determinación o cuando se modifique la base imponible en los casos previstos por la Ley, y siempre que no hayan transcurrido cuatro años.

8. TIPOS IMPOSITIVOS (Arts. 90 y 91)

En el marco de la regulación tributaria, uno de los aspectos fundamentales es la determinación de los tipos impositivos, que establecen las tasas a aplicar sobre diferentes bienes y servicios sujetos al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

En este contexto, exploraremos en detalle los diversos tipos impositivos contemplados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), examinando cómo se diferencian y se aplican a distintas categorías de productos y servicios.

Esta distinción en los tipos impositivos busca no solo generar ingresos para el Estado, sino también promover ciertos comportamientos económicos y sociales, incentivando ciertos sectores o desalentando otros, en función de los objetivos gubernamentales y las dinámicas económicas del país.

El **TIPO GENERAL** es del **21%**. Aun así, veamos los diferentes tipos de operaciones que prevé expresamente la Ley.

TIPO REDUCIDO: 10%

Entregas de bienes:

- Las sustancias o productos que sean susceptibles de ser utilizados para la nutrición humana o animal, excepto las bebidas alcohólicas y las bebidas refrescantes, zumos, y gaseosas con azúcares o edulcorantes añadidos (NOVEDAD 2021).
- Las aguas aptas para la alimentación humana o animal o para el riego, incluso en estado sólido.



- Los medicamentos para uso animal.
- Los aparatos y complementos destinados a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales.
- Los edificios o parte de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente
- Las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en la obtención de flores y plantas vivas (las entregas de flores y plantas de carácter ornamental tributan al tipo general).

Prestaciones de servicios:

- Los transportes de viajeros y sus equipajes.
- Los servicios de hostelería, acampamento y balneario, los de restaurantes, y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.
- La entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación, museos, galerías de arte, pinacotecas, salas cinematográficas, teatros, circos, festejos taurinos, conciertos, y a los demás espectáculos culturales en vivo.
- Los espectáculos deportivos de carácter aficionado.
- Las obras de renovación y reparación realizadas en viviendas de particulares, cuando se cumplan determinados requisitos.
- Los arrendamientos con opción de compra de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se arrienden conjuntamente
- La construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas principalmente a vivienda. Se consideran destinadas principalmente a viviendas, las edificaciones en las que al menos el 50% de la superficie construida se destine a dicha utilización.

TIPO SUPERREDUCIDO 4%

Se aplica solamente en las operaciones expresamente previstas, entre las que cabe destacar:

- Alimentos básicos: el pan común, las harinas panificables, leche producida por cualquier especie animal, los quesos, los huevos, las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales.
- Los libros, periódicos y revistas (excepto si contienen principalmente publicidad), así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único, con algunas excepciones (por ejemplo obras musicales, películas, programas o series de televisión cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente)*.

***NOVEDAD:** Desde el 23 de abril de 2020, incluye libros, periódicos y revistas electrónicos.

- Los medicamentos para uso humano.
- Las prótesis, órtesis e implantes internos para personas con discapacidad.



Durante el año 2022, para paliar los efectos del aumento de precios del suministro eléctrico, se implementó un **tipo impositivo del 5%** (vigente hasta el 31 de diciembre 2022).

También existió, hasta fecha de 30 de Junio de 2022, un tipo impositivo del 0% para bienes necesarios para combatir los efectos de la pandemia provocada por el COVID-19.

9. OPERACIONES INMOBILIARIAS

9.1. Límites del IVA y el ITP

Las operaciones que conlleven sujeción de IVA no estarán sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP).

Se exceptúan las siguientes operaciones (sujetas pero exentas de IVA):

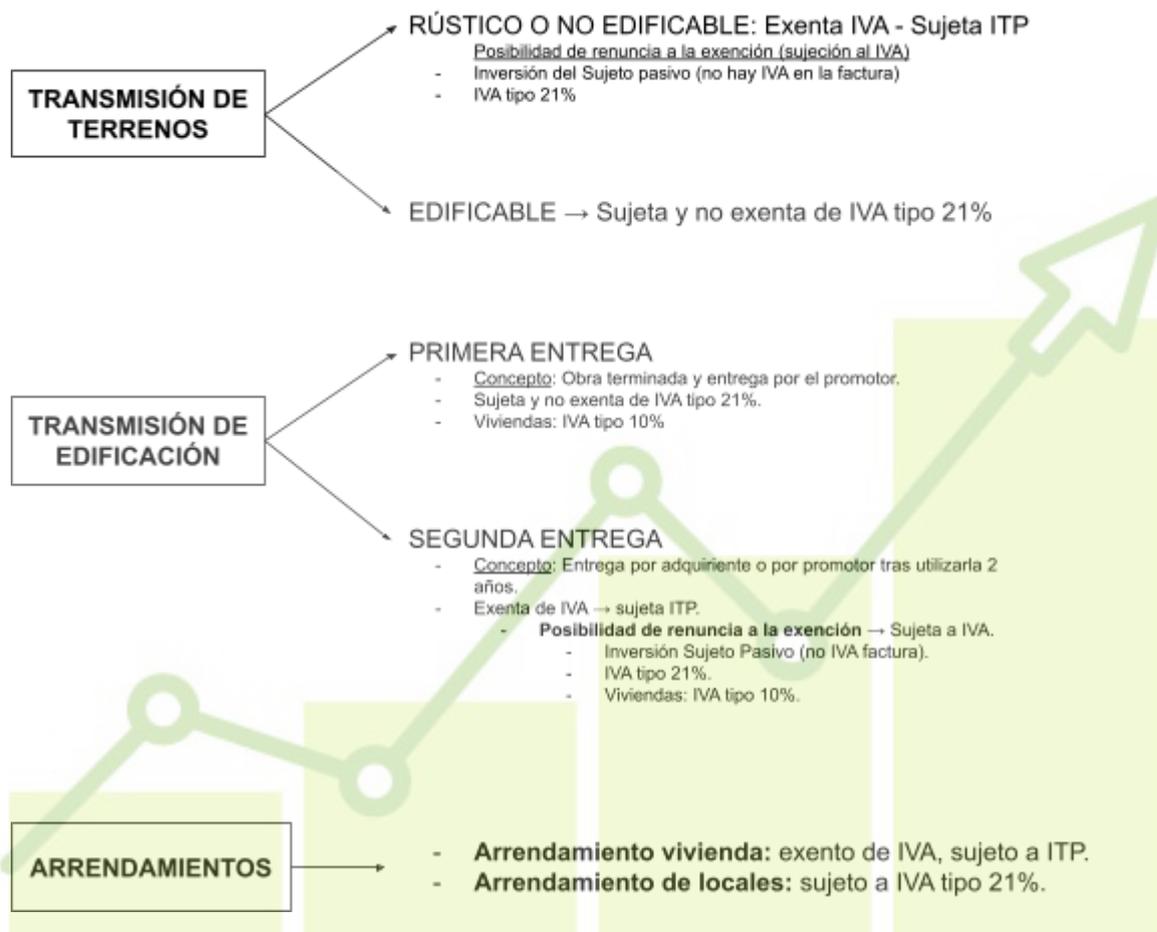
- a) Las entregas y arrendamientos de bienes inmuebles, cuando estén exentos del impuesto, en cuyo caso sí están sujetas al ITP, salvo en los casos en que el sujeto pasivo renuncie a la exención del IVA
- b) Transmisiones de valores que se equiparan a bienes inmuebles, cuando mediante tales transmisiones de valores se hubiera pretendido eludir el pago de los tributos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores (art. 314 Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores).

RENUNCIA A LA EXENCIÓN:

Las exenciones relativas a las entregas de terrenos rústicos y las exenciones relativas a las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y, en función de su destino previsible, tenga derecho a la deducción total o parcial del Impuesto soportado por las correspondientes adquisiciones.

9.2. Esquema general operaciones inmobiliarias (realizadas por empresarios)

Como vamos a ver a continuación, es importante determinar una serie de cuestiones a la hora de decidir si las operaciones tributan por IVA o ITP. Estas cuestiones dependerán de si el vendedor o el comprador es empresario o particular, el tipo de inmueble o la condición de la edificación (nueva o de segunda mano).



10. DEDUCCIÓN CUOTA

Cuotas deducibles (Art. 92): Los sujetos pasivos se pueden deducir las cuotas de IVA soportado que se devenguen en el territorio de aplicación del impuesto correspondientes a:

- Entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otro sujeto pasivo del impuesto
- Importaciones de bienes
- Adquisiciones intracomunitarias



10.1. Requisitos de la deducción

10.1.1. Requisitos subjetivos (art. 93)

Los requisitos subjetivos se refieren a las condiciones relacionadas con el sujeto pasivo que solicita la deducción del IVA. Estos requisitos se centran en aspectos personales y legales del sujeto pasivo.

Los sujetos pasivos del Impuesto que sean considerados empresarios o profesionales y que hayan comenzado a realizar entregas de bienes o prestaciones de servicios en el marco de sus actividades empresariales o profesionales tienen el derecho de hacer uso de la deducción.

No obstante, existe una **EXCEPCIÓN** en el caso de deducciones de las cuotas que han sido soportadas previamente al inicio de las operaciones de las actividades económicas. En esta circunstancia particular, se permite la deducción de las cuotas (lo que posibilita su reembolso) si se pueden demostrar elementos objetivos que indiquen el inicio de la actividad correspondiente.

10.1.2. Requisitos objetivos (art. 94 y 95)

Los requisitos objetivos se refieren a las condiciones específicas que deben cumplir los bienes y servicios por los cuales se reclama la deducción del IVA. Estos requisitos se centran en aspectos relacionados con la naturaleza de los bienes y servicios.

Originan el derecho a la deducción del **IVA soportado**, la realización por parte de los empresarios/profesionales de las siguientes operaciones:

- Entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas y no exentas del IVA.
- Operaciones exentas por tratarse de exportaciones o entregas intracomunitarias de bienes (exenciones plenas).

Además, se exige que el IVA se soporte en adquisiciones de bienes o servicios **afectos directa y exclusivamente** a la actividad empresarial o profesional.

- Se consideran de inversión los bienes que por su naturaleza y función estén normalmente destinados a ser utilizados por un período de tiempo superior a un año. Su valor de adquisición debe superar los 3.005 €.
- Para los bienes de inversión en general son deducibles parcialmente las cuotas soportadas en la adquisición o arrendamiento cuando se utilizan de manera simultánea en la actividad económica y en otras actividades (deducción en proporción a la utilización empresarial de los bienes).



- Para los bienes de inversión que sean vehículos automóviles de turismo, ciclomotores y motocicletas: se presumen afectos al desarrollo de la actividad económica en un 50%.
- No obstante, se presumen afectados al 100% a la actividad empresarial-profesional los vehículos siguientes:
 - a) los mixtos utilizados en el transporte de mercancías
 - b) los utilizados en la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación
 - c) los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores mediante contraprestación y agentes comerciales, entre otros.

Se trata de sendas presunciones, por lo que cabe aplicar un porcentaje de deducción distinto si se puede probar, por el interesado si es superior, o por la administración si es inferior.

10.2. Exclusiones y restricciones del derecho a deducir

Existen ciertas cuotas de IVA soportadas que no pueden ser deducidas, independientemente de la proporción. Estas incluyen:

1. **Bienes Suntuarios:** Tales como joyas, alhajas, piedras preciosas, perlas naturales o cultivadas, entre otros.
2. **Alimentos, Bebidas y Tabaco:** Cuotas relacionadas con la adquisición de alimentos, bebidas y tabaco.
3. **Espectáculos y Servicios Recreativos:** Cuotas vinculadas a espectáculos y servicios de entretenimiento.
4. **Bienes o Servicios de Atención al Cliente, Asalariados o Terceras Personas:** Cuotas de bienes o servicios destinados a atención al cliente, empleados o terceros.
5. **Servicios de Desplazamiento o Viajes, Hostelería y Restauración:** A menos que el importe de estos gastos sea fiscalmente deducible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre Sociedades.

Sin embargo, existen excepciones a esta regla general de no deducción. Se pueden deducir las cuotas soportadas en relación a:

1. **Bienes de Uso Específico:** Bienes con aplicaciones industriales, comerciales, agrícolas, clínicas o científicas.
2. **Bienes Destinados a Entrega o Cesión de Uso Oneroso:** Bienes destinados a ser entregados o cedidos con fines onerosos por empresarios o profesionales que realicen estas operaciones de manera habitual.
3. **Servicios para Prestación Onerosa:** Servicios recibidos para ser ofrecidos a título oneroso por empresarios o profesionales que realicen estas operaciones de manera habitual.



10.3. Ejercicio del derecho de deducción (arts. 97 a 100)

Requisitos Formales para el Derecho a la Deducción (Artículo 97 LIVA)

Para tener derecho a la deducción, sólo los sujetos pasivos que posean el **documento que respalda su derecho** podrán hacer uso de él.

Se considerarán **documentos** que justifican el derecho a la deducción:

Factura Original: Emitida por el proveedor de bienes o servicios.

En Importaciones: El documento que detalla la liquidación realizada por la Administración.

Origen, Ejercicio y Vencimiento del Derecho (Artículos 98 a 100 LIVA)

El derecho a la deducción surge cuando las cuotas deducibles se generan (según el artículo 98 del LIVA).

Sin embargo, la deducción solo es válida en el período en el que el sujeto pasivo asume la cuota deducible correspondiente. Esta situación se da cuando el sujeto pasivo recibe la factura o el documento que certifica la transacción, o en momentos posteriores, siempre que no hayan transcurrido más de cuatro años desde el inicio de dicho derecho.

Si el impuesto se devenga después de que se reciba la factura o se emita un documento equivalente que incluye su repercusión, las cuotas en cuestión se considerarán asumidas en el momento del devengo.

El derecho a la deducción expira si no se ejerce dentro de un período de cuatro años (según el artículo 100 del LIVA).

10.4. Regla de la prorrata (arts. 102 y 103)

Cuando un sujeto pasivo realiza actividades tanto empresariales como profesionales, se presenta una situación en la que se efectúan simultáneamente transacciones que generan el derecho a la deducción de IVA, junto con otras operaciones que no permiten dicho derecho.

La **REGLA DE LA PRORRATA** se utiliza para equilibrar esta mezcla de operaciones. Básicamente, se trata de determinar la relevancia proporcional de las transacciones que sí permiten la deducción (las primeras mencionadas), con el fin de realizar deducciones de IVA basadas en esta proporción.

Existen dos formas de aplicar la Regla de Prorrata: la **GENERAL** y la **ESPECIAL**.



1. **Regla de Prorrata General:** En la mayoría de los casos, se emplea la Regla de Prorrata General. Esta modalidad involucra calcular las deducciones basándose en la proporción entre las transacciones que permiten la deducción y el total de transacciones. Es decir, se evalúa cuánto del negocio está relacionado con transacciones deducibles para determinar la cantidad de IVA que se puede deducir.
2. **Regla de Prorrata Especial:** Se utiliza la Regla de Prorrata Especial cuando, al aplicar la Regla de Prorrata General, las deducciones de IVA en un año natural exceden en un 10% las que resultarían aplicando la Regla de Prorrata Especial. En este caso, se aplica la Prorrata Especial para ajustar la deducción.

En resumen, la **Regla de Prorrata** es un mecanismo clave para calcular las deducciones de IVA en situaciones empresariales y profesionales mixtas. La elección entre la modalidad General o Especial depende de factores específicos del negocio, pero la modalidad General suele ser la más utilizada en la práctica.

10.4.1. Prorrata general (arts. 104 y 105)

$$\text{CÁLCULO PRORRATA GENERAL} = \frac{\text{OS} + \text{OED}}{\text{OS} + \text{OED} + \text{OES}} \times 100 \rightarrow \text{Redondeamos unidad superior.}$$

OS = Operaciones Sujetas no exentas.

OED = Operaciones exentas con derecho a deducción (exportaciones y entregas intracomunitarias).

OES = Operaciones exentas sin derecho a deducción (operaciones interiores exentas).

En el **NUMERADOR** se incluye el importe total anual de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción, realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad.

En el **DENOMINADOR** se incluye el importe total anual de las entregas de bienes y prestaciones de servicios, realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad, incluidas las que no originen el derecho a deducir.

IVA A DEDUCIR → **Importe total IVA x Importe de la Prorrata**

Para la determinación del porcentaje **NO** se computarán en ninguno de los términos de la relación:

1. Las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido (solamente se computan las bases imponibles).
2. El importe de las entregas y exportaciones de los bienes de inversión que el sujeto pasivo haya utilizado en su actividad empresarial o profesional.



3. El importe de las operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyan actividad empresarial o profesional habitual del sujeto pasivo. En todo caso se reputará actividad empresarial o profesional habitual del sujeto pasivo la de arrendamiento.

4. Las operaciones no sujetas.

PROCEDIMIENTO

Para determinar la prorrata en el IVA, necesitamos conocer el importe total de todas las operaciones realizadas a lo largo del año. Sin embargo, este importe final no estará disponible hasta que termine el año en su totalidad. Por esta razón, utilizamos un porcentaje provisional mientras el año está en curso. Este porcentaje provisional se basa en la prorrata definitiva del año anterior.

En la última declaración de impuestos (autoliquidación) correspondiente a cada año, el contribuyente realiza el cálculo definitivo de la prorrata para ese año en particular. Luego, se lleva a cabo un proceso de ajuste si los porcentajes provisionales y definitivos no coinciden.

10.4.2. Prorrata especial (art. 106)

La Prorrata Especial, en virtud de los Artículos 106 del reglamento, es un sistema opcional que puede convertirse en obligatorio en circunstancias específicas.

La forma de ejercer el derecho a la deducción en la Prorrata Especial se guía por las siguientes normas:

Deducción Completa: Las cuotas de impuesto soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en operaciones que dan lugar al derecho de deducción, pueden ser completamente deducidas.

No Deducción: Las cuotas de impuesto soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados únicamente en operaciones que no generan el derecho de deducción, no pueden ser sujetas de deducción.

Deducción Proporcional: Las cuotas de impuesto soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados parcialmente en operaciones que otorgan el derecho de deducción, pueden ser deducidas en base a la proporción que resulta de aplicar el porcentaje de la **PRORRATA GENERAL** al monto total de estas cuotas.

10.5. Rectificación de deducciones (art. 114)

Los sujetos pasivos, cuando no haya mediado requerimiento previo, podrán rectificar las deducciones practicadas cuando el importe de las mismas se hubiese determinado incorrectamente o el importe de las cuotas soportadas haya sido objeto de rectificación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.



La rectificación de las deducciones será obligatoria cuando implique una minoración del importe inicialmente deducido.

11. DEVOLUCIONES (arts. 115 y 116)

Cuando un contribuyente experimenta que durante un año las cuotas de IVA soportadas que puede deducir superan las cuotas de IVA repercutidas, tiene la posibilidad de buscar un reembolso de la diferencia o, alternativamente, elegir conservar ese crédito para compensarlo en autodeclaraciones futuras de los cuatro años subsiguientes.

Este proceso de solicitud se efectúa en dos momentos:

- En la declaración de impuestos del último período del año.
- O, para aquellos empresarios y profesionales que lo soliciten específicamente, en cada declaración mensual si están inscritos en el Registro Especial de Devolución Mensual (REDEME). Este registro está disponible para cualquier empresario, sin importar su tipo de actividad.

Si no se lleva a cabo la solicitud de reembolso, se asume que el contribuyente ha optado por la compensación.

12. RÉGIMENES ESPECIALES

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Los empresarios o profesionales que formen parte del régimen simplificado deberán calcular, para cada actividad a la que aplique este régimen especial, el monto de las cuotas generadas por el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia. Este cálculo se realiza a través de estimaciones objetivas, utilizando los índices, módulos y demás parámetros establecidos en la Orden Ministerial.

A partir del total de las cuotas generadas, podrán restar el monto de las cuotas que han pagado o soportado por operaciones habituales relacionadas con bienes o servicios utilizados en la actividad correspondiente al régimen especial. Sin embargo, es importante tener en cuenta ciertas particularidades en este proceso.

CARACTERÍSTICAS:

- Su aplicación es voluntaria.
- Solo pueden elegir este régimen aquellos contribuyentes que sean individuos (o entidades con reparto de ingresos cuyos participantes sean personas físicas),



siempre y cuando los ingresos totales de todas las actividades económicas en el año previo no excedan un umbral específico.

- Se utiliza en conjunto con el Régimen de Estimación Objetiva del IRPF.
- Este régimen solo es válido para las actividades que son establecidas anualmente mediante una Orden ministerial.

13. OBLIGACIONES CONTABLES / SISTEMA SII

Los individuos sujetos al IVA tienen la responsabilidad de mantener diversos libros registros, que comprenden:

- Un libro registro para las facturas emitidas.
- Un libro registro para las facturas recibidas.
- Un libro registro para los bienes de inversión.
- Un libro registro para operaciones intracomunitarias específicas.

Por norma general, estos libros se mantienen dentro de la empresa, a disposición de la Administración Tributaria.

No obstante, en el caso de ciertos individuos sujetos al IVA, como las empresas de gran envergadura o aquellas bajo el régimen de devolución mensual (REDEME), se les impone la obligación de mantener los libros de IVA a través de la Sede Electrónica de la AEAT (Agencia Estatal de Administración Tributaria). Esto se logra suministrando los registros de facturación.

Este sistema se denomina "SII" (Suministro Inmediato de Información). La entrega electrónica de los registros de facturación debe realizarse de manera casi instantánea, a medida que las operaciones se llevan a cabo y se emiten o reciben las facturas pertinentes, a través de la Sede Electrónica de la AEAT.

Los sujetos obligados deben enviar electrónicamente diversos detalles relacionados con las facturas emitidas y recibidas, como el NIF, la fecha, el tipo de operación, el importe, la base imponible y la cuota de IVA, entre otros.

Una ventaja de este sistema es que exime de la presentación de ciertas declaraciones anuales informativas, como el Modelo 347 o el Modelo 390.

